



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Ramón Oscar Salazar - EX-2020-00223887-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00223887-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RAMÓN OSCAR SALAZAR** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de agosto de 2020 el señor Ramón Oscar Salazar, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, a fin de solicitar un resarcimiento por los daños y perjuicios supuestamente sufridos por el accionar policial en una contienda que lo tuvo como partícipe;

Que surge de los antecedentes que el 03 de febrero de 2012 se dio inicio al preventivo N° 439 de la Comisaría de Zapala N° 22, relativo a un hecho que tuvo como partícipe al reclamante. En igual fecha se labró acta de procedimientos y actuaciones policiales, dejando constancia del hecho acaecido, y actade secuestro donde consta la requisita de un arma blanca que se hallaba en poder del señor Salazar;

Que se agregó a las actuaciones un croquis ilustrativo del lugar, actuaciones sumariantes, certificado médico en el cual constan las heridas sufridas por el señor Salazar y declaraciones testimoniales, entre otros;

Que posteriormente el Hospital de Zapala contestó oficio, de cuya respuesta se colige que un efectivo policial había sido herido por arma blanca en una de sus manos, conjuntamente con otras heridas en rostro y cuerpo;

Que el 19 de octubre de 2012 el Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense tomó intervención en los autos caratulados: “Zalazar Ramos s/ Lesiones”, oportunidad en la que concluyó que al momento de los hechos el señor Salazar no se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus actos y de dirigir su conducta, a raíz de un estado de alteración de conciencia. Luego, el 20 de noviembre de 2012 se dictó sentencia en los autos mencionados, declarándolo inimputable;

Que mediante sentencia judicial emitida el 23 de septiembre de 2013 en la causa “Escobar Pablo s/ Vejaciones” se sobreseyó al efectivo policial Escobar, por haber obrado en legítimo ejercicio de su cargo en el altercado que tuviera como protagonista al señor Salazar;

Que el 01 de junio de 2018 el requirente, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el

entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad (en adelante MTDSyS) a fin de solicitar un resarcimiento económico e integral de los daños y perjuicios padecidos, supuestamente perpetrados por personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que el 04 de junio de 2018 el requirente, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo de igual tenor ante el entonces MTDSyS;

Que mediante Dictamen N° 08/18 emitido el 10 de julio de 2018 por la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica del ex MTDSyS, se propició el rechazo del reclamo interpuesto por el señor Salazar. Allí se expuso que: “... *es importante resaltar que de la resolución de los autos “ESCOBAR PABLO S/ VEJACIONES” se menciona en los considerandos que la lesión fue en el miembro inferior izquierdo (pie izquierdo) y en el reclamo presentado se habla de los dos miembros, exponiendo a su vez que el damnificado ha tenido una fractura de tibia y peroné derechos...*”;

Que mediante la Resolución N° 324/18 del 16 de julio de 2018 el ex MTDSyS rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el impugnante, quien fue notificado mediante carta documento del 20 de julio de 2018;

Que el 31 de agosto de 2020 el señor Salazar, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar la pretensión de resarcimiento por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que se advierte que el señor Salazar interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la Policía de la Provincia del Neuquén en oportunidad de intervenir en un altercado que lo tuvo como parte y que le habría provocado no solo la lesión de ambas piernas, sino además importantes fracturas en las mismas;

Que el reclamante expuso que el daño en su cuerpo se habría producido por los disparos intimidatorios realizados por uno de los efectivos policiales intervinientes en los hechos supuestamente originantes de sus daños, invocando la impericia del efectivo policial;

Que así, se trata de un reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad del Estado Provincial, con sustento en un supuesto daño cometido por un dependiente suyo;

Que de las pautas rectoras que guían el procedimiento administrativo, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto, resulta importante destacar el principio de informalismo y oficiosidad;

Que la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3° inciso e) consagra el principio de informalismo, en estos términos: “*e) Informalismo: Los administrados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros*”;

Que la primera parte del inciso enuncia el principio, mientras que la segunda parte lo limita a aquellos supuestos en los que esas formalidades puedan ser cumplidas con posterioridad. Es decir, que no cualquier defecto formal puede dispensarse o aplazarse en orden a su cumplimiento, sino sólo aquellos que puedan ser cumplidos posteriormente. Este principio es también llamado formalismo atemperado;

Que el principio del informalismo tiende a que el ciudadano pueda obtener el dictado de una decisión

legítima sobre el fondo del asunto que plantea o peticiona ante la Administración Pública Provincial. Pero para lograrlo, el pedido debe reunir los elementos necesarios que permitan un pronunciamiento fundado. Las formas en el proceso administrativo tienen un rol tuitivo, no sólo en interés del particular, sino también del propio interés público;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación se ha referido a este principio en numerosos pronunciamientos, en estos términos: *“El informalismo que caracteriza a las actuaciones administrativas no debe confundirse con ausencia total de formas. Las normas de procedimiento han sido ordenadas tanto como un medio de asegurar el eficaz desempeño de la Administración, cuanto en garantía de los derechos de los administrados”* (Dictamen 163:240);

Que en este orden, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, ha dicho que el principio de informalismo no puede llegar al extremo de que las peticiones de los ciudadanos se formulen con tal laxitud o vaguedad, al punto que la Administración Pública no tenga elementos de juicio suficientes para acceder o denegar lo solicitado (citado por Comadira, Julio Rodolfo. *“Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y Comentada”*, La Ley, Buenos Aires, 2007, Tomo I, página 58);

Que resulta carga o presupuesto del reclamo que el ciudadano exponga, en función de cada pretensión y caso concreto, la plataforma fáctica en que sustenta la petición, de forma tal de permitir a la Administración contar con los elementos necesarios para encausar la misma;

Que otro de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, es el de la oficiosidad en la impulsión e instrucción de la prueba;

Que según este principio la Administración tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, hallándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que serán la causa del acto administrativo a dictarse;

Que sin embargo, esto no implica desplazar la intervención de los requirentes en el procedimiento probatorio. Por el contrario, debe asumir el particular un rol activo, como colaborador de la Administración Pública en el procedimiento;

Que al respecto Comadira afirma: *“La oficialidad no implica, sin embargo, que la Administración Pública esté obligada, siempre y en todos los casos, a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, porque existen, ciertamente, supuestos en los que el procedimiento, responde al solo interés privado, sin que concurren, simultáneamente, circunstancias particulares o interés administrativo o público que justifique la actuación oficiosa de la autoridad administrativa”* (Comadira, Julio Rodolfo, *“Derecho Administrativo”*, 2º Edición actualizada y ampliada, Lexis Nexis- Abeledo Perrot, páginas 136-137);

Que así, el principio de oficiosidad tiene una vigencia muy limitada en casos como este, en tanto no está en juego el interés público, por cuyo resguardo debe obligatoriamente velar la Administración Pública, sino que se trata de un mero interés privado;

Que resulta carga del recurrente exponer y acreditar en debida forma los extremos en los que sustenta la pretensión resarcitoria. No obstante, en función del resultado del plexo probatorio producido, valorado conforme las reglas de la sana crítica, no se advierte probado debidamente el hecho antijurídico generador de responsabilidad estatal;

Que como corolario de los principios citados precedentemente, corresponde resaltar que hay en las actuaciones bajo estudio una actuación judicial, concretamente la causa: *“Escobar Pablo s/ Vejaciones”*, que fue acompañada por la propia Administración Pública y no por el señor Salazar en el reclamo administrativo presentado ante el Poder Ejecutivo Provincial, cuya consideración resulta insoslayable a los efectos del estudio del presente caso, por lo que sus fundamentos serán esbozados más adelante;

Que el Tribunal Superior de Justicia local, siguiendo la pauta directriz dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Barreto ha dicho:“... toda vez que la materia procesal administrativa comprende los reclamos —por daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la Administración Pública que se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público, contractual o reglamentaria (art. 2, a) 4) de la Ley 1284 y que, en este caso, se trata de responsabilizar al Estado por el incumplimiento de sus deberes (...) este Tribunal ha sentado a través de su jurisprudencia en la materia, (...) los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión resarcitoria. Ellos son: 1) existencia de un daño o perjuicio; 2) relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar estatal (u omisión) y el perjuicio; 3) posibilidad de imputar, jurídicamente, los daños a la persona jurídica estatal a la cual pertenece el órgano que los ocasionó; y 4) presencia de un factor de atribución (cfr. Ac. 66/12, 49/13, entre otros)” (TSJ, “Bilchez Juan Carlos c/ Provincia del Neuquén y EPAS s/ Acción Procesal Administrativa”. Expediente N° 2681/09, Acuerdo N° 50/16 del 01 de junio de 2016);

Que cabe exponer que más allá de la extensa documental acompañada por el impugnante, lo cierto es que bien puede servir para probar la existencia del daño y su materialidad, pero no de manera aislada con todo el contexto desplegado en las actuaciones, tal como pretende hacerlo, omitiendo información que resulta decisiva para la procedencia del reclamo entablado;

Que resulta trascendental el decisorio recaído en autos “Escobar Pablo s/ Vejaciones”, en donde el imputado fue el señor Pablo Escobar, quien tuvo participación en el evento dañoso de Salazar y que fuera sobreseído de la causa, en razón de haberse probado categóricamente que actuó no solo en legítima defensa, sino en cumplimiento de su cargo;

Que en orden a los daños y a la extensión del resarcimiento pretendido, ninguna prueba se ha ofrecido o propuesto producir en los términos de la Ley 1284 que permitiera dar curso a su producción o admisión. Se reclamó de manera laxa la suma de pesos un millón ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y cuatro (\$ 1.890.544), englobando en dicho monto supuestos perjuicios de padecimientos morales, pero por los motivos ya expuestos, ni siquiera tendría virtualidad alguna la prueba que acompañe respecto de su extensión;

Que el presente caso plantea lo que la doctrina ha denominado “deberes, derechos”, pues el efectivo policial ha respondido de manera legítima a una amenaza real frente a su vida, en manos de, en este caso, el reclamante. El obrar del policía encuadra simultáneamente en una actividad que constituye dos variantes para eximir de responsabilidad penal al acusado, esto es: obrar en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo, o bien obrar en defensa propia o de sus derechos;

Que cabe recordar lo dispuesto por el artículo 34° del Código Penal en estos términos: “No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso; 2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; 3°. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño”;

Que continúa: “4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5°. El que obrare en virtud de obediencia debida; 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante

la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia; 7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor”;

Que por lo expuesto, mal puede hablarse de falta de pericia en el oficial policial, tal como lo manifestó el reclamante, ya que por el contrario, el mismo actuó de conformidad al cumplimiento leal de su cargo y por ende de manera totalmente legítima, tal como fue considerado por los magistrados al sobreeser al entonces efectivo imputado;

Que asimismo, jurisprudencialmente en un caso de similares características se ha dicho: “... *debe analizarse la prueba rendida en autos (...) En primer orden, debe abordarse la proyección que ejerce en los presentes la sentencia penal dictada (...) En las citadas actuaciones -que tengo a la vista-, fueron abordadas las conductas desarrolladas por el personal policial dependiente de la Provincia de Neuquén, y se dictó el sobreesimiento de todos los agentes policiales en relación con el hecho de autos... si bien no ha sido afirmado en sede penal la inexistencia del hecho, en cuyo caso el avance sí estaría vedado, debe continuarse en el análisis de los restantes medios de prueba (...) Cabe recordar, en consonancia con lo resuelto en reiteradas oportunidades por parte de la Corte Suprema de Justicia que, quien contrae la obligación de prestar el servicio de policía de seguridad, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 322:2002, 321:2310, 321:1776)”;*

Que continúa: “*Para que se configure ese supuesto de responsabilidad es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. AcS. 1237/06, 24/12, 91/12 entre otros). Sin embargo, a modo de adelanto, puede afirmarse que la prueba rendida en estas actuaciones no alcanza para tener por acreditados tales extremos (...) todos coinciden en que había un grupo de personas que los agredieron arrojándoles piedras y objetos tanto a los uniformados como a los móviles policiales, provocando daños físicos en algunos de los policías y materiales en las unidades automotores pertenecientes a la fuerza...”;*

Que prosigue: “*Un detenido análisis de la prueba rendida en autos, y en especial las constancias de las causas penales incorporadas como instrumental, dan cuenta de su insuficiencia para tener por probados los extremos que la actora debe, insoslayablemente, acreditar para avanzar en el análisis de un cuadro de responsabilidad como el que pretende. Como fuese dicho en la oportunidad de estudiar las actuaciones penales, si bien allí no se descartó la inexistencia del hecho, ello solo no resulta suficiente para tener por acreditados el resto de los elementos (...) En virtud de los lineamientos que preceden, resulta claro que en este juicio reparatorio no se logró acreditar por parte de quien debía hacerlo el ejercicio anómalo de la actuación por parte de los agentes policiales, de modo que hayan cumplido de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial, o lo que es lo mismo, que haya existido por parte de la policía de Neuquén una irregularidad en la prestación del servicio. Por todo ello la demanda debe ser desestimada...” (TSJ, “Meza Ezequiel Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3177/2010, Acuerdo N° 16 del 04 de marzo 2016);*

Que en consideración de lo expuesto, el reclamante no logró aportar la totalidad de elementos que permitieran tener por acreditada la responsabilidad que pretende. Así, si bien se detalla que no hay versión de los hechos por su parte, ya que en ese momento sufrió una alteración de conciencia que le impidió discernir la naturaleza de sus acciones y recordar lo sucedido, de la restante documentación agregada y de lo que él mismo indica en la presentación, surge de modo coincidente que se encontraba amenazante con arma blanca y que en un momento le dio un “puntazo” en la mano al señor Escobar;

Que asimismo si bien invocó la relación de causalidad entre las funciones del dependiente que estaba en servicio y el hecho dañoso, esa relación de causalidad tampoco queda debidamente acreditada en las actuaciones con respecto a la totalidad de los daños alegados, en virtud de las diferencias que surgen respecto a las lesiones en ambos miembros o sólo en el pie izquierdo; por otro lado, corresponde considerar el sobreseimiento de Escobar en la causa penal, en virtud de haberse probado categóricamente que actuó en legítima defensa y en cumplimiento de su cargo;

Que en esta línea y en consideración a los elementos y pruebas obrantes en el expediente, no surge la responsabilidad por parte del Estado Provincial, razón por la cual la imputación efectuada resultaría improcedente;

Que por último, no existen elementos a ponderar distintos a los planteados en sede policial y ministerial que impliquen el análisis de hechos nuevos que permitan modificar el criterio que fundamenta las normas emitidas y consecuentes rechazos a las impugnaciones planteadas;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Ramón Oscar Salazar;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 330/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RAMÓN OSCAR SALAZAR**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.